

PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 364, 365, 366, 368 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 5, párrafo 1, fracciones I y III, 6, 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción I y III, 39 numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LA C. SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PSO/05/2020**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión de Quejas Instituto	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

ANTECEDENTES:

I. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante oficio número IEEBC/SE/079/2020 de fecha trece de enero del año en curso, signado por el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, se remitió a la Unidad de lo Contencioso el diverso INE/BC/JLE/VS/0038/2020, signado por la Lic. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por medio del cual traslada para conocimiento el escrito de denuncia signado por la C. Socorro



Irma Andazola Gómez, en su carácter de Diputada Federal del Grupo Parlamentario de MORENA en contra de la C. Carlota Lara Guzmán, Diputada Federal Suplente, por la presunta *contravención a las normas sobre propaganda político electoral, cuando contenga nombres, imágenes, o símbolos, como el logotipo oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que promuevan un servidor público, así como por actos de precampaña o campaña que puedan considerarse anticipados.*

Así mismo, la denunciante solicita medidas cautelares en los términos siguientes: **"...Dictar las medidas cautelares necesarias para el inmediato retiro del letrero luminoso y lona de la C. CARLOTA LARA GUZMÁN, en este módulo de "Atención Ciudadana" y que utiliza a manera de propaganda personalizada sobre su figura como Diputada Suplente, utilizando para ello el logotipo oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión"**.

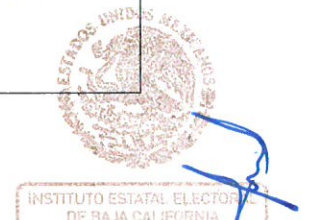
II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintiuno de enero de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión del asunto, el emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se realizarán las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente al rubro indicado.

En ese tenor, se ordenó la inspección ocular en el domicilio señalado por la denunciante en su escrito inicial, siendo este el siguiente:

- Boulevard Mariano Matamoros número 7773, local 206, Colonia Mariano Matamoros, Municipio de Tijuana, Baja California (Plaza Tigre).

Asimismo, se ordenó emitir diversos requerimientos, con la finalidad de obtener información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Socorro Irma Andazola Gómez	CORREO ELECTRONICO: irma.adz@hotmail.com OFICIO NÚMERO. IEIBC/UTCE/024/2020	21-01-2020 22-01-2020	22-01-2020



		<ul style="list-style-type: none"> Requiriendo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Mexicali en el Estado de Baja California. 	(recibió personalmente)	
2	Carlota Lara Guzmán	<p align="center">OFICIO NÚMERO. IEEBC/UTCE/028/2020</p> <p>a) Si actualmente ejerce funciones como Diputada Suplente de la LXIV Legislatura Federal.</p> <p>b) En su caso informe la fecha en que tomo protesta como Diputada Suplente de la LXIV Legislatura Federal, que la faculta para ostentarse como tal.</p> <p>c) Si usted ha instalado un módulo de atención ciudadana ostentándose como Diputada Suplente de la LXIV Legislatura Federal perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA.</p> <p>d) En su caso especifique el domicilio y que tipo de actividades, gestiones o servicios ofrece en el módulo de atención ciudadana.</p> <p>e) Si las actividades que ofrece en el módulo son gratuitas o requieren de ser pagadas.</p> <p>f) En su caso, el horario de atención del módulo ciudadano.</p> <p>g) Si el costo de instalación y mantenimiento del módulo fue y está siendo cubierto por recursos que le son propios.</p> <p>h) Si ha informado sobre la instalación del módulo de referencia, al Partido Político MORENA, a la Coordinación del Grupo Parlamentario de MORENA perteneciente a la LXIV Legislatura Federal o a la Presidencia de la LXIV Legislatura Federal."</p> <p>i) Si ha tenido la anuencia de alguno de los señalados con antelación para la instalación del módulo y prestación del servicio que brinda.</p>	22-01-2020	24-01-2020

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticuatro de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminará la etapa de investigación y se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares.

IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/033/2020, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares para su resolución, en términos del artículo 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

[Handwritten signatures and stamps]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE
 CONSEJO GENERAL ELECTORAL

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Comisión de Quejas celebró sesión, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por la C. Socorro Irma Andazola Gómez, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/05/2019; sesión a la que asistieron por la Comisión, la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, Presidente, los CC. Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Pérez, Secretaria Técnica; asimismo participó por parte del Consejo General la C. Graciela Amezola Canseco, el C. Abel Alfredo Muñoz Pedraza, el C. Jorge Alberto Aranda Miranda, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, en su calidad de Secretario Ejecutivo, de igual forma asistieron los CC. Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Fernando Mata Lizárraga y José Ángel Oliva Rojo, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California y de Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron su aprobación por unanimidad.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Local; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 364, 368 fracción II de la Ley Electoral; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción II y 39, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de denuncia de una posible infracción a lo previsto en los artículos 134, párrafo



séptimo y octavo de la Constitución Federal, 100 párrafo primero, de la Constitución Local.

Lo anterior de conformidad con la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL y la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 8/2016: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Como se expuso en los antecedentes, la quejosa denuncia a la C. Carlota Lara Guzmán, por la presunta *contravención a las normas sobre propaganda político electoral, cuando contenga nombres, imágenes, o símbolos, como el logotipo oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que promuevan un servidor público, así como por actos de precampaña o campaña que puedan considerarse anticipados.*

Así mismo, solicita medidas cautelares en los términos siguientes: "... **Dictar las medidas cautelares necesarias para el inmediato retiro del letrero luminoso y lona de la C. CARLOTA LARA GUZMÁN,** en este módulo de "Atención Ciudadana" y que utiliza a manera de propaganda personalizada sobre su figura como Diputada Suplente, utilizando para ello el logotipo oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión".

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA. A continuación, se describirán las pruebas ofrecidas por la denunciante y que fueron admitidas, así como las recabadas por la autoridad instructora:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

- 1.- **TÉCNICA.** Consistente en la fotografía del "Módulo de Atención Ciudadana", en el municipio de Tijuana, Baja California, en donde ha colocado un letrero luminoso y una lona donde puede leerse Carlota Lara Guzmán, Diputada Federal Suplente, y en los extremos de esta manta, está impreso, del lado izquierdo, el logotipo oficial de la Cámara de Diputados, y, por el lado derecho,

el emblema oficial de Morena. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta denuncia.

- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones desarrolladas en el presente juicio. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEIBC/CJ/OE/002/24-01-2020 RELATIVA A LA INSPECCIÓN OCULAR SOLICITADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL IEIBC/CJ/OE/002/2020.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en ACTA CIRCUNSTANCIADA IDENTIFICADA COMO IEIBC/SE/OE/AC08/24-01-2020, DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

3. DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en escrito recibido en fecha 22 de enero del presente año, signado por la C. Socorro Irma Andazola Gómez, Diputada Federal, mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente:

“vengo a señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Mexicali, Baja California, los estrados de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, y así mismo, manifiesto expresamente mi voluntad para ser notificada vía electrónica al correo electrónico al que me ha sido enviado este mensaje así como al correo institucional señalado en el escrito inicial al procedimiento sancionador presentado por quien esto suscribe”

Así mismo, la quejosa anexa copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputaciones al H. Congreso de la Unión emitida por el Instituto Nacional Electoral, que la acredita como Diputada Propietaria.

4. DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en escrito recibido en fecha 24 de enero del presente año, signado por la C. Carlota Lara Guzmán, Diputada Federal Suplente por el Distrito 04 de la ciudad de Tijuana, mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente:



"manifestó que desconocía que habría de tomar protesta como Tal, ya que en el Documento que me entregó el INE, pensé que con eso me facultaba para ser Diputada Suplente, y además para hacer las gestiones en mi comunidad nunca eh ocupado de un documento alguno para hacerlo y una toma de protesta no me limitaría hacer lo que siempre he hecho; En cuanto a lo demás si tengo oficina que son las colonias donde yo trabajo y es en Diciembre que se me presto un espacio en una oficina que se encuentra en Ruta Mariano Matamoros # 7773 del Fraccionamiento Mariano Matamoros, local 206 en la Delegación de la Presa, misma oficina que renta el Sr. Ramiro Cabrera Becerra el cual utiliza para sus diferentes actividades y el cual lo tiene rentado desde el Día 1 de Noviembre del año 2019 y prestándome una oficina para realizar mis gestiones dentro de la misma oficina en el mes de Diciembre del año 2019, anexo copia del contrato de arrendamiento para corroborar lo anterior; misma oficina que es conocida por la actual Diputada Federal C. Socorro Irma Andazola Gomez (y no es como ella manifiesta que la tengo desde el año 2018) y varios dirigentes de Morena en Baja California, mismos que me han ayudado en las gestiones que realizo para la comunidad como lo es el C. Presidente Municipal Arturo González Cruz, así como Rafael Leyva, Ismael Burgueño, etc..... con todo esto espero cumplir en tiempo y forma del requerimiento solicitado.

Asimismo solicito que al momento de resolver sea de conformidad y apegada a Derecho, no obstante que en su precepto legal citado en su PUNTO TERCERO utiliza una VIA PROCESAL DISTINTA DE LO QUE ES PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO ya que este lo regula las disposiciones provistas en los artículos 364 a 371 de la Ley en Comento y Ustedes pretenden sancionarlo a través de Un PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONAR, mismo que se encuentra regulado por los artículos 372 a 385 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por lo cual solicito que no se declare improcedente por utilizar una VIA PROCESAL diferente en la presente queja misma que además de que se trata de una queja frívola tal y como lo menciona el precepto legal 367, I inciso d)."

Es importante señalar, que al escrito señalado se anexó copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputaciones al H. Congreso de la Unión emitida por el Instituto Nacional Electoral, que la acredita como Diputada Suplente y del contrato de arrendamiento del local ubicado en Ruta Mariano Matamoros # 7773, local 206, Fraccionamiento Mariano Matamoros en centro comercial El Tigre.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación

de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el párrafo 5 de la citada disposición legal, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento en cita, señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para



su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que



obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

MARCO JURIDICO

Promoción Personalizada

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo tenor, el párrafo octavo del citado precepto constitucional, establece que la propaganda difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social, por parte de los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con la violación a las disposiciones constitucionales indicadas, el artículo 342, fracciones II, III, IV, y V de la Ley Electoral, previene que las autoridades y servidores públicos, pueden ser sancionados por la difusión, por cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales; así como por la difusión de propaganda personalizada durante los procesos electorales.

Al respecto, es importante tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:



- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de un servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Particularmente, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 12/2015 en la que ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.



c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En tal virtud, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales, ya sean descritos por el denunciante o derivados del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de impugnación trasgrede o influye en la materia electoral.

Actos anticipados de precampaña o campaña

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción I y II de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña o campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o en favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura para un partido político.

Así mismo el artículo 112, fracción II de la Ley Electoral, dispone que se entenderá por actos de precampaña, las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional, que comprenden las reuniones públicas o privadas, asambleas,



debates, entrevistas en los medios, visitas domiciliarias, y demás actividades que realicen los precandidatos, entre otras.

En el mismo sentido, el artículo 152, fracción I de la citada Ley, señala que los actos de campaña comprenden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral, y en el tema de la realización de actos anticipados, así mismo, sostuvo que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren los siguientes elementos:

a) Personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, éstas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.



c) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Caso concreto

Como se precisó con anterioridad, la C. Socorro Irma Andazola Gómez, en su carácter de Diputada Federal de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión -personalidad que se acreditó mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC08/24-01-2020 de fecha 24 de enero de dos mil veinte, presentó denuncia de hechos en contra de la C. Carlota Lara Guzmán, Diputada Federal Suplente, por la presunta *contravención a las normas sobre propaganda político electoral, cuando contenga nombres, imágenes, o símbolos, como el logotipo oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que promuevan un servidor público, así como por actos de precampaña o campaña que puedan considerarse anticipados.*

Así mismo, la denunciante solicita medidas cautelares en los términos siguientes: **"...Dictar las medidas cautelares necesarias para el inmediato retiro del letrero luminoso y lona de la C. CARLOTA LARA GUZMÁN, en este módulo de "Atención Ciudadana" y que utiliza a manera de propaganda personalizada sobre su figura como Diputada Suplente, utilizando para ello el logotipo oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión"**.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares solicitadas, en atención a lo siguiente:

De conformidad con la información recabada por la autoridad, al realizar la inspección ocular el veintitrés de enero de dos mil veinte en el domicilio proporcionado por la denunciante, ubicado en Boulevard Mariano Matamoros número 7773, local 206, Colonia Mariano Matamoros, Municipio de Tijuana, Baja California (Plaza Tigre), se desprende la elaboración del acta circunstanciada que se detalla a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR SOLICITADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL IEEBC/CJ/OE/002/2020.

(...)



...procedo a inspeccionar el contenido de dicho letrero luminoso con fondo color blanco en razón de lo siguiente: en el lado izquierdo aparece un logo en forma cuadrada color verde y café con un águila devorando a una serpiente y una leyenda en la parte inferior que dice: "LXIV LEGISTALTURA CAMARA DE DIPUTADOS"; del lado derecho del mismo aparece un logo color rojo con letras en color blanco que dice: "morena, La esperanza de México"; seguido en la parte inferior del mismo con la expresión en color negro: "TEL. 688-8770"; en la parte central del letrero luminoso se puede apreciar letras en color negro y letras en color rojo con lo siguiente: "Carlota Lara Guzmán" y por debajo: "DIPUTADA FEDERAL SUPLENTE"; y las letras en rojo señalan lo siguiente: "Atención Ciudadana", y debajo letras de color negro que señalan: "Correo: dipcarlotalara@gmail.com.

(...)



Ahora bien, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal prevé la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y exige que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, sobre el alcance a lo establecido en dichos párrafos constitucionales, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-140/2009 estableció lo siguiente:

"De lo estatuido en los párrafos transcritos se advierte la previsión constitucional de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con



imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

Asimismo, se establece un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Con la adición al artículo constitucional en comento, el legislador constituyente estableció, entre otras cuestiones, como norma de rango constitucional la imparcialidad respecto de la aplicación de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Con motivo de la adición de los referidos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos."

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada"

De lo anterior se puede concluir que, del análisis integral al contenido del letrero, no se observa la referencia a alguna elección, no se señala el cargo de elección popular para el cual pretenda promoverse, no existen manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo a una opción electoral, o a favor de una precandidatura o candidatura y tampoco se publicitan plataformas electorales; es decir de las frases expuestas no se revela un ejercicio de promoción personalizada o de actos anticipados de precampaña



o campaña susceptibles de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Cabe precisar que, en fecha 07 de octubre de 2019, concluyó el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto en la Constitución Local el proceso electoral 2020-2021 dará inicio el segundo domingo del mes de septiembre de dos mil veinte, esto se traduce en que actualmente nos encontramos fuera de proceso electoral.

Expuesto lo anterior y derivado del análisis a las constancias procesales que integran el expediente respecto del presente procedimiento sancionador ordinario, resulta improcedente la medida cautelar, puesto que no se advierte que se actualice de manera indiciaria una afectación al marco normativo electoral, al orden público o al interés social, aunado a que actualmente no se está desarrollando proceso electoral alguno.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, se considera **improcedente** la medida cautelar solicitada por la denunciante en razón a que las actuaciones ejecutadas de la denunciada, consistentes en la colocación de un letrero para referir a un módulo de atención ciudadana con los logotipos de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y de la fracción parlamentaria a la que pertenece, no transgrede los preceptos de nuestra Ley Electoral y no se aprecia que se vulnere alguno de los principios rectores de la materia o que de algún modo se pongan en riesgo los mismos. Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

SEXO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:



PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, en términos de Ley.

TERCERO. En términos del considerando quinto, la presente Resolución es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales”**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTE


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL


C. JUDITH VALENZUELA PÉREZ
SECRETARIA TÉCNICA

OVMS/JVP/SQG

